

C.A. de Santiago

Santiago, siete de junio de dos mil veintidós.

Al escrito folio 16: estése al mérito de autos.

Al escrito folio 17: a todo, téngase presente.

Al escrito folio 18: a lo principal, téngase presente. Al otrosí, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, con fecha 15 de mayo de 2022, comparece don Gabriel Halpern Mager, abogado, en favor de **Danny José Oria López**, de nacionalidad venezolana, cédula de identidad número 26.672.376-8, e interpone recurso de amparo en contra del **Servicio Nacional de Migraciones** (continuadora legal del Departamento de Extranjería y Migración dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Chile), por privar en forma ilegal y arbitraria la libertad personal y seguridad individual de la persona amparada al no pronunciarse sobre la solicitud de Permanencia Definitiva, efectuada por éste el 03 de febrero de 2021.

Expone, a modo de resumen, que la recurrida no se ha pronunciado sobre la solicitud de Permanencia Definitiva de la amparada, pese a haber transcurrido más de 1 año desde su solicitud. Omisión arbitraria e ilegal que conculca los principios de celeridad, conclusivo y de inexcusabilidad al infringir el artículo 27 de la ley N° 19.880.

Relata que el amparado solicitó, en tiempo y forma, su Permanencia Definitiva, con fecha 03 de febrero de 2021, número de solicitud 10805376, cumpliendo con todos los requisitos para obtener el visado, razón por la cual, ante la omisión de pronunciamiento, se interpone el presente recurso.



Agrega que, a pesar del tiempo, en el sitio web de la recurrida, la información del trámite de la persona amparada no se encuentra disponible.

Señala, que lo anterior, produce incertidumbre sobre la situación y posibilidad de radicarse en el país, sobre la posibilidad de posibles detenciones, y sobre si puede entrar y salir libremente de Chile. Además, esta situación genera que el amparado no cuente con una cédula de identidad visiblemente vigente.

Segundo: Que, evacuando informe por la recurrida, comparece el abogado Javier Muñoz Reyes, quien solicita el rechazo del recurso de amparo intentado, en todas sus partes, sosteniendo que no se configuran los presupuestos constitucionales ni legales para ser acogido.

Argumenta, en primer término, que no existe resolución ni decreto que disponga la expulsión del amparado del territorio nacional, por ende no existe acto que vulnere, perturbe o amenace la libertad personal y seguridad individual del amparado. Por ende, el presente recurso resulta improcedente.

Relata que el amparado ingresó al territorio nacional el 19 de octubre de 2017, que el 14 de enero de 2019, se le otorgó visa temporaria por motivos laborales, por el plazo de un año. Posteriormente, que el 15 de febrero de 2020, el amparado solicitó permiso de Permanencia Definitiva. Y adicionalmente, que el 21 de enero de 2021 se le comunicó al amparado que su solicitud estaba incompleta, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para subsanar, en conformidad al artículo 31 de la Ley 19.880. Subsanción que fue realizada, encontrándose la solicitud en etapa de análisis.



Manifiesta, por otro lado, que el amparado se encuentra en situación regular, y que no se ha dictado multa, abandono o expulsión o en su contra. Cumpliendo la autoridad con su obligación de dar tramitación regular y progresiva al expediente.

Posteriormente, el 06 de junio de 2022, ante solicitud de esta Corte de complementar la información entregada, el servicio amplía informe, señalando que la solicitud de residencia definitiva del recurrente se encuentra en trámite y disponible en la página web. Que, con fecha 31 de mayo de 2022, el Servicio Nacional de Migraciones dio curso progresivo a la solicitud de residencia definitiva del amparado, emitiendo la orden de giro para el pago correspondiente, en conformidad al artículo 40 de la Ley 21.325. Y que, actualmente, el procedimiento administrativo se encuentra en la esfera de responsabilidad del recurrente, debiendo pagar los derechos de su solicitud en el plazo conferido.

En conclusión, por lo expuesto en las dos oportunidades referidas, solicita el rechazo del recurso de amparo, con condena en costas.

Tercero: Que, según dispone el artículo 21 de la Constitución Política de la República, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los



encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso y en igual forma, termina el precepto, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la referida protección del afectado.

Cuarto: Que el hecho que motivó la presente acción de amparo consiste en la demora en la tramitación de la solicitud de permanencia definitiva del amparado.

Quinto: Que, el eventual retraso en la tramitación, no constituye ninguna de las hipótesis del artículo 21 de la Constitución Política de la República. En efecto, el recurrente no está arrestado, detenido o preso, ni se ha dictado acto alguno que amenace o perturbe su libertad personal o seguridad individual, puesto que, tal como lo señala el Servicio Nacional de Migraciones, a la fecha, no existe orden de abandono o expulsión vigente a su respecto, y, además, le ha sido otorgado un certificado que acredita que su petición, se encuentra en trámite, documento que le otorga un estatus migratorio regular.

En consecuencia, por este sólo hecho el recurso debe desestimarse.



Sexto: Que, por otro lado, de la atenta revisión del contenido de las alegaciones consignadas en las presentaciones de ambas partes, al tratarse lo cuestionado de una decisión de la autoridad competente la que aún no ha dictado resolución final en el proceso, el que se encuentra pendiente de tramitación, según se informa, habiendo actuado con arreglo a disposiciones legales y administrativas que enuncia, respecto de ciudadano extranjero que actualmente reside en Chile, y quien, además, no ha pagado los derechos que se han referido, no se advertirte en la especie, la existencia de una privación, perturbación o amenaza a su libertad o seguridad, por lo que, al no darse el supuesto básico que hace procedente la vía ejercida, el presente recurso no podrá prosperar, sin perjuicio de las demás vías jurisdiccionales y/o administrativas que puedan corresponder al efecto, no resultando necesario pronunciarse sobre las demás alegaciones planteadas en este arbitrio.

Séptimo: Que, de lo antes expuesto, se colige que no existe la actuación arbitraria o ilegal por parte de la recurrida que se denuncia, desde que ello corresponde a actos emanados de autoridad competente, en casos previstos por la ley, y en el marco de las facultades que la misma normativa establece.

Octavo: Que, a todo lo anterior, hay que agregar que no es posible aceptar que se deduzca esta acción cautelar- de carácter excepcional- pretendiendo la celeridad de un acto administrativo, sobre todo si se tiene en consideración que no existe amenaza o perturbación a la libertad individual o seguridad personal del amparado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se **rechaza**,



sin costas, el recurso de amparo deducido en favor de Danny José Oria López.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° Amparo-2048-2022.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Inelie Duran M. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, siete de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a siete de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>